INDICE

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES 2

Artículo 1º Objeto 2
Artículo 2º Ambito de aplicación 2
Artículo 3º Compatibilidad disciplinaria 2
Artículo 4º Clases de infracciones 2

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA 2

Artículo 5º Potestad disciplinaria 2
Artículo 6º Federaciones deportivas de ámbito. autonómico 2
Artículo 7º Organos disciplinarios deportivos 3
Artículo 8º Competencias del Comité de Disciplina 3
Artículo 9º El Comité de Apelación 3

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS 4

Artículo 10º Principios generales 4
Artículo 11º Circunstancias agravantes 4
Artículo 12º Circunstancias atenuantes 4
Artículo 13º Causas de extinción 4

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES 4

Artículo 14º Clases de infracciones 4
Artículo 15º Infracciones comunes muy graves .. 5
Artículo 16º Otras infracciones muy graves 5
Artículo 17º Infracciones graves 6
Artículo 18º Infracciones leves 6

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES 6

Artículo 19º Sanciones por infracciones comunes muy graves 6
Artículo 20º Sanciones por otras infracciones muy graves 7
Artículo 21º Sanciones por infracciones graves 8
Artículo 22º Sanciones por infracciones leves 8

CAPITULO VI

DE LA PRESCRIPCION Y DE LA SUSPENSION 8

Artículo 23º Prescripción de las infracciones y sanciones..... 8
Artículo 24º Suspensión de las sanciones..... 8

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECIFICAS APLICABLES EN EL AMBITO DE LA FEDA 8

Artículo 25º Criterios generales 9

SECCION PRIMERA: DE LOS CLUBS, DEPORTISTAS Y ENTRENADORES

Artículo 26º Infracciones muy graves 9
Artículo 27º Infracciones graves 9
Artículo 28º Infracciones leves 9
Artículo 29º Reglas comunes 9

SECCION SEGUNDA: DE LOS ARBITROS 10

Artículo 30º Criterios generales 10
Artículo 31º Suspensión de una partida o encuentro 10
Artículo 32º Designación de árbitros 10
Artículo 33º Otras infracciones 10

CAPITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS 10

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 34º Necesidad de expediente disciplinario 11
Artículo 35º Registro de sanciones 11
Artículo 36º Condiciones de los procedimientos 11
Artículo 37º Medios de prueba 11
Artículo 38º Concurrencia de otras responsabilidades 11
Artículo 39º Personación en el procedimiento 11

SECCION SEGUNDA: DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 40º El procedimiento de urgencia 11
Artículo 41º Iniciación del procedimiento 12
Artículo 42º Escrito de alegaciones y resolución 12
Artículo 43º Infracciones y sanciones 12

SECCION TERCERA: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 44º El procedimiento ordinario 12
Artículo 45º Iniciación del procedimiento 13
Artículo 46º Escrito de alegaciones y resolución 13
Artículo 47º Supuesto de incomparecencia 13

SECCION CUARTA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 48º Disposiciones aplicables 13
Artículo 49º Iniciación 13
Artículo 50º Nombramiento de instructor 14
Artículo 51º Abstención y recusación 14
Artículo 52º Medidas provisionales 14
Artículo 53º Prueba 14
Artículo 54º Pliego de cargos 14
Artículo 55º Resolución 15

SECCION QUINTA: NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 56º Notificaciones 15
Artículo 57º Recursos 15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 15

DISPOSICIONES FINALES 15

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de los Estatutos de la Federaci6n Española de Ajedrez (en adelante, FEDA), y de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 2º Ambito de aplicación

El ámbito de la disciplina deportiva en la FEDA se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1 990 de la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los Estatutos de la FEDA y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito estatal e internacional que afecte a Federaciones de Ajedrez de ámbito autonómico, clubs de ajedrez, deportistas-ajedrecistas, técnicos, árbitros, entrenadores-monitores, y en general a cualquier persona que participe, organice o promocione el deporte del ajedrez.

Artículo 3º Compatibilidad disciplinaria

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organizaci6n deportiva de la FEDA citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación correspondiente.

Artículo 4º Clases de infracciones

Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA

Artículo 5º Potestad disciplinaria

El ejercicio de la potestad disciplinaria se ejercerá por la FEDA sobre:

a) Todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica.

b) Los clubs, deportistas, técnicos, entrenadores-monitores y directivos.

c) Los árbitros.

d) En general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva del ajedrez en el ámbito estatal e internacional, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que correspondan a la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE).

En el ejercicio de su función, el órgano disciplinario competente de la FEDA tendrá la facultad de investigar y, en su caso, sancionar en el grado que estime más justo, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto tomará en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 6º Federaciones deportivas de ámbito autonómico

En las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico integradas en la FEDA existirán también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos, para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, cuyo conocimiento y resolución no corresponda directamente en primera instancia al órgano disciplinario de la FEDA.

Los órganos disciplinarios deportivos de las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico integradas en la FEDA, se regirán por lo dispuesto en sus propios Estatutos o en las disposiciones legales deportivas de su respectiva comunidad autónoma.

Artículo 7º Organos disciplinarios deportivos

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá al Comité de Disciplina de la FEDA, quien podrá delegar sus facultades en el Comité de Apelación para las competiciones que se celebren bajo la jurisdicción de la FEDA, y como mínimo al ritmo de una ronda diaria.

Con carácter circunstancial, el Instructor del expediente, o en su caso, el Presidente del Comité Disciplina de la FEDA o el Presidente del Comité de Apelación podrán requerir el asesoramiento de técnicos para informar sobre aquellas cuestiones que, a su juicio, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 8º Competencias del Comité de Disciplina

Corresponde al Comité de Disciplina de la FEDA en el ámbito de su competencia:

a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del ajedrez, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes.

b) Suspender, adelantar o retrasar partidas o competiciones y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.

c) Decidir sobre dar por finalizada una partida, encuentro, prueba o competici6n, por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.

d) Designar dónde habrá de celebrarse una partida, encuentro, prueba o competición cuando, por clausura del recinto o por cualquier otro motivo no pudiera celebrarse en el lugar previsto.

e) Alterar el resultado de una partida, encuentro, prueba o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la partida; en los supuestos de alineación indebida de un jugador, y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 9º El Comité de Apelación

Corresponden al Comité de Apelación las facultades del Comité de Disciplina de la FEDA, que serán delegadas únicamente para la competición que haya sido designado y con los límites que se establecen en este Reglamento.

El Comité de Apelación se constituirá al comienzo de cada competición y solamente podrá intervenir en el ámbito disciplinario cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el procedimiento de urgencia contemplado en este Reglamento.

El Comité de Apelación estará formado por cinco miembros (tres titulares y dos suplentes). Este Comité se constituirá antes del comienzo de la primera ronda de la competición con arreglo a las siguientes normas:

- El delegado de la FEDA será miembro nato y actuará de Presidente del Comité de Apelación.
- Los cuatro miembros restantes serán designados por elección entre los participantes en el Campeonato (jugadores en campeonatos individuales y delegados en los campeonatos por equipos y en las pruebas para menores de 16 años), según el siguiente procedimiento:

a) En primera votación, sólo serán elegibles los participantes que tengan titulación arbitral. Los dos que obtengan mayor número de votos serán los titulares y los dos siguientes serán los suplentes.

b) Si el número de miembros elegibles según el apartado anterior fuera inferior a cuatro, para designar a los restantes se procederá a una segunda votación en la que serán elegibles todos los participantes. Los que obtengan el mayor número de votos, completarán las plazas vacantes del Comité de Apelación por su orden, hasta el máximo de cuatro.

El Comité de Apelación, que ejercerá sus funciones de forma permanente durante toda la competición, se reunirá en sesión urgente, convocada por el Presidente, a petición de uno de sus miembros, o por reclamación de alguno de los jugadores o delegados.

Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, valdrá el voto de calidad del Presidente, quien deberá redactar la resolución que será entregada a las partes y al Arbitro Principal.

Los miembros del Comité que estén implicados en el asunto a fallar, o aquéllos a los que por su desempate u otra causa puedan estar interesados en la decisión a tomar, no podrán formar parte de la reunión, debiendo ceder su puesto en la misma a los suplentes válidos.

La incompatibilidad antes indicada, la determinará el Presidente del Comité, bien de oficio o bien por reclamación de alguna de las partes interesadas.

Si, por incompatibilidad de sus miembros o por cualquier otra causa, el Comité no pudiera formarse con sus tres integrantes, podrá adoptar resoluciones con tan sólo dos de sus miembros o, incluso, únicamente el Presidente, quien actuará, en este último supuesto, como órgano unipersonal. En cualquier caso, el Presidente del Comité, como delegado de la FEDA, deberá integrar siempre dicho Comité.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 10º Principios generales

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como tales con anterioridad al momento de su comisión. A unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción.
En todo caso, se aplicarán las sanciones con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables para el inculpado.
Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén provistas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Unicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los clubs, deportistas, técnicos, entrenadores-monitores o árbitros perciban retribución por su función.
El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 11º Circunstancias agravantes

Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se cometió la infracción.

Artículo 12º Circunstancias atenuantes

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

b) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 13º Causas de extinción

Se considerarán , en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado.

b) La disolución del club o federación deportiva sancionada.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de deportista federado.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14º Clases de infracciones

Según la gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15º Infracciones comunes muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una partida, prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan a loa árbitros, a otros jugadores o al público, cuando revista una especial gravedad.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jugadores o socios que insten a sus equipos o jugadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de eta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas que rigen en la FEDA, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la seguridad de la integridad de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la FEDA.

l) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 16º Otras infracciones muy graves

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la FEDA y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquéllos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos avales y además ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos a cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEDA sin la previa reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Por otra parte, se considerará infracción muy grave de la FEDA, la no expedición injustificada de una licencia, según lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y en el artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 17º Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendido los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades pertenecientes a la FEDA.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley 10/19990 del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad de juego.

Artículo 18º Infracciones leves

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, monitores-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 19º Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la Comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 15º del presente Reglamento, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VII del mismo, corresponderán las siguientes sanciones.

a) Multas, no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

b) Pérdida de uno o más puntos o puestos en la clasificación.

c) Pérdida o descenso de categoría o división.

d) Celebración de la prueba, partida o competición a puerta cerrada.

e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio o afiliado del a respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso , de accionista de una sociedad anónima deportiva.

g) Clausura del local de juego por un período de abarque de cuatro encuentros o pruebas a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa igualmente a perpetuidad.
Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 20º Sanciones por otras infracciones muy graves.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 16º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16º.

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 6º, cuando la incorrecta utilización no exceda del uno por ciento (1%) del total del presupuesto anual de la FEDA.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 16º.

2. Inhabilitación temporal dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16º.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16º, cuando la incorrecta utilización no exceda del uno por ciento (1%) del total del presupuesto anual de la FEDA, bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 16º.

f) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 16º, bien cuando, aun sin exceder dicha cantidad, concurra el agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, con la agravante de reincidencia, referida en este caso, a una misma temporada.
b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16º, cuando la incorrecta utilización exceda del uno por ciento (1%) del total del presupuesto anual de la FEDA y, además se aprecie la agravante de reincidencia.
c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 16ª, con la agravante de reincidencia.

De incurrir la FEDA en la infracción prevista en el último párrafo del artículo 16º de este Reglamento, la FEDA podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho a repercutirla contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.
La citada sanción pecuniaria no será inferior a 50.000 pesetas ni superior a 500.000 pesetas.

Artículo 21º Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones tipificadas en el artículo 17º del presente Reglamento o las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VII del mismo, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

a) Amonestación pública

b) Multa, de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas.

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

d) Clausura del local de juego, de hasta tres encuentros o partidas o dos meses.

e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años.

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.

Artículo 22º Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 18º del presente Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VII del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de uno a tres encuentros o pruebas.

CAPITULO VI

DE LA PRESCRIPCION Y DE LA SUSPENSION

Artículo 23º Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones prescriben a los tres años, al año, o al mes, según sean muy graves, graves, o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción

desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 24º Suspensión de las sanciones.

A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Comité de Disciplina de la FEDA podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin

que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el Comité de Disciplina de la FEDA, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el Comité de Disciplina de la FEDA valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECIFICAS APLICABLES EN EL AMBITO DE LA FEDA.

Artículo 25º Criterios generales.

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y criterios generales contenidos en la Ley 10/1990, del Deporte y en Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves de los clubs de ajedrez, deportistas, entrenadores-monitores y árbitros aplicables al deporte del ajedrez, así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.

SECCION PRIMERA: DE LOS CLUBS, DEPORTISTAS Y ENTRENADORES

Artículo 26º Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves de los clubs, deportistas-ajedrecistas y entrenadores-monitores:

a) La agresión a las autoridades deportivas, los árbitros, técnicos, jugadores o al público.

   Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo., cuando revistan especial gravedad.

c) Los comportamientos, actitudes o coacciones que impidan la celebración de un campeonato o partida u obliguen a su suspensión temporal o definitiva.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un período de tiempo de dos a cinco años. En el caso de los clubs, será el Presidente el responsable de las infracciones cometidas por el club.

De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia se impondrá sanción consistente en la privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 27º Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los insultos y ofensas a las autoridades deportivas, árbitros, jugadores, técnicos o al público durante el desarrollo de un torneo o competición.

b) El insulto, el desacato o declaraciones públicas ofensivas dirigidas a personas o entidades integradas en la FEDA.

c) El falseamiento o manipulación de datos para la participación de un jugador en un campeonato o para la obtención de ventajas deportivas.

d) La falsedad en la declaración de datos para la expedición de la licencia.

Por la comisión de estas infracciones se impondrá una sanción federativa consistente en la suspensión de cuatro a seis partidas o encuentros o la privación de la licencia federativa de uno a dos años.

e) La posesión de dos o más licencia a favor del mismo interesado.

f) La imposibilidad de celebración de un encuentro por no estar disponible el local anunciado ni otro suplente en iguales condiciones.

Por la comisión de estas infracciones corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de uno a dos partidos o privación de la licencia federativa por un período de un mes a un año.

Artículo 28º Infracciones leves.

Se reputarán infracciones leves:

a) Las actuaciones que predisponga al público contra los árbitros.

b) Falta de decoro en el trato o en la vestimenta.

c) Falta de respeto al contrario.

   Estas infracciones serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de hasta dos partidas.

Artículo 29º Reglas comunes.

La imposición de las sanciones tendrán efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que se realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Las infracciones contra los árbitros de carácter grave o muy grave se castigarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se comentan fuera del recinto de juego y siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en la partida, prueba o competición.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia o retirada injustificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 15º J) de este Reglamento, el ajedrecista incurrirá en infracción muy grave y será sancionado de la siguiente manera:

1. Se le computará la partida o competición como perdida y se reconocerá como ganador a su oponente.

2.Deberá abonar a la otra parte, en caso de producirse, el importe total de los gastos de desplazamiento y estancia en su caso.

3. Igualmente pagará los gastos relativos al desplazamiento efectuado por el árbitro.

El deportista que injustificadamente incurra de forma reiterada en nuevas incomparecencias a disputar partidas o competiciones, quedará inhabilitado para participar en competiciones de ámbito estatal por un plazo de dos a cinco años.

SECCION SEGUNDA: DE LOS ARBITROS

Artículo 30º Criterios generales.

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones previstas para los deportistas serán sancionados con la misma penalidad pero en su grado máximo.

Artículo 31º Suspensión de una partida o encuentro.

Incurriá en infracción grave el árbitro que suspenda una partida o encuentro sin causa justificada. A esta infracción corresponderá aplicar sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia, el inculpado incurrirá en infracción muy grave, que será penalizada con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 32º Designación de árbitros.

Los árbitros no podrán abstenerse de arbitrar una partida o competición, salvo por causas de fuerza mayor que deberán acreditar debidamente ante el Comité Técnico de Arbitros. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave que será sancionada con suspensión de su licencia federativa por tiempo de un mes a dos años.
En caso de reincidencia, la infracción alcanzará el grado de muy grave y el interesado será sancionado con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 33º Otras infracciones.

Son asimismo infracciones cometidas por los árbitros las siguientes:

a) El retraso en su presentación a un encuentro de modo que altere la normal celebración del mismo, ocasionando perjuicios a los participantes.

b) El incumplimiento de las obligaciones sobre la redacción del acta del encuentro, omitiendo o modificando los hechos relevantes, silenciando la conducta antideportiva de los deportistas u omitiendo el informe ampliatorio cuando existan reclamaciones.

c) La manipulación o falseamiento de resultados reflejados en el cuadro de clasificaciones.

d) La actuación con manifiesta parcialidad en un encuentro que influya de forma no deportiva en el resultado final.

e) Cuando sin haber arbitrado o dirigido un torneo o encuentro, firmase el cuadro de clasificaciones u otros documentos.

Por la comisión de las infracciones que recoge este artículo, corresponderá aplicar sanción federativa de privación de la licencia federativa por un período de un mes a dos años.

CAPITULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 34º Necesidad de expediente disciplinario

Unicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el Real Decreto 1591/1999, sobre Disciplina Deportiva y en el presente Reglamento.

Artículo 35º Registro de sanciones

A los efectos de prever un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará en la FEDA un libro de Registro de sanciones, en el que se hará constar:

- el número de expediente
- Los datos de la entidad o persona sancionada.
- La infracción cometida.
- La sanción impuesta.
- La fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

Igualmente en el Libro Registro se anotarán todas aquellas observaciones que el Comité de Disciplina considere oportunas.

Artículo 36º Condiciones de los procedimientos.

Los árbitros y el Comité de Apelación ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, existiendo, en su caso, un sistema de reclamación posterior que se desarrolla en el presente Reglamento.

Las partes interesadas tendrán derecho, si procede, a la reclamación posterior del acta del encuentro, para efectuar las oportunas alegaciones y proposición de pruebas, y a conocer la resolución del órgano disciplinario.

Artículo 37º Medios de prueba.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio bien a solicitud del Comité de Disciplina de la FEDA.

Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen

cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 38º Concurrencia de otras responsabilidades.

El Comité de Disciplina de la FEDA, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En tal caso, dicho órgano podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

En el caso de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y deportiva, el Comité de Disciplina de la FEDA comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Artículo 39º Personación en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

SECCION SEGUNDA: DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 40º El procedimiento de urgencia

El procedimiento de urgencia solamente podrá imponer sanciones por infracciones cometidas durante el transcurso de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados.

Dicho procedimiento será de aplicación en las competiciones celebradas, como mínimo, a ritmo de una ronda diaria.

Artículo 41º Iniciación del procedimiento

Se iniciará a instancia de los árbitros, del director del torneo o de los jugadores afectados, los cuales al advertir la existencia de una posible infracción, y procurando no alterar el normal desarrollo de las partidas, comunicarán verbalmente al Presidente del Comité de Apelación los hechos acaecidos, si es posible una vez finalizada la partida.

El Presidente (o persona perteneciente al Comité de Apelación designada por él al efecto), como Instructor del expediente, comunicará verbalmente al interesado la posible infracción cometida y redactará un documento firmado por ambas partes, que se deberá adjuntar como Anexo al Acta del encuentro.

Sin perjuicio de las observaciones puestas de manifiesto en el Acta del encuentro, en el documento Anexo de deberá hacer constar:

a) Fecha y lugar de celebración del encuentro.

b) Datos personales del Instructor y del interesado.

c) Hechos imputados, circunstancias concurrentes, la supuesta infracción cometida, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

d) La hora de finalización de redacción del Anexo y firma de las partes. Si el interesado se negará a firmar el Anexo, lo harán dos testigos a elección del Instructor.

Artículo 42º Escrito de alegaciones y resolución

El interesado deberá presentar en mano ante el Comité de Apelación, en el plazo de dos horas desde la firma del documento Anexo al Acta, escrito de alegaciones en el que expondrá de forma escueta y concisa los hechos acaecidos y los argumentos en defensa de sus intereses, y podrá en todo caso aportar las pruebas que estime necesarias.

La no presentación del escrito de alegaciones, dentro del plazo de dos horas se considerará como agotado el trámite de audiencia, y el Comité de Apelación procederá a reunirse en ese mismo día para resolver sobre el expediente, que será notificado a las partes interesadas una vez finalizada la reunión.

Dicha resolución producirá efectos para los interesados desde su notificación personal y contra la misma podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina de la FEDA, el cual no podrá modificar la clasificación del encuentro ni la concesión de los premios a los ganadores.

Artículo 43º Infracciones y sanciones.

El Comité de Apelación solamente tendrá competencia para imponer las siguientes sanciones, con independencia de las que pueda proponer al Comité de Disciplina de la FEDA:

a) Apercibimiento.

b) Pérdida de las partidas disputadas.

c) Pérdida de uno o más puntos o puestos en la clasificación del campeonato.

d) Exclusión del torneo o campeonato.

e) Multa de hasta 100.000 pesetas.

Unicamente podrá imponerse sanciones consistentes en multa den los casos en que el jugador, árbitro, entrenador o técnico perciban retribución por su labor.

SECCION TERCERA: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 44º El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento de aplicación en las competiciones de las distintas modalidades deportivas que rigen en la FEDA, se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en este Reglamento.

Artículo 45º Iniciación del procedimiento.

Los árbitros cuando proceden a efectuar el acta rellenaran todas las casillas que correspondan, consignando en el espacio del impreso destinado a "observaciones" todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de la partida o encuentro y que consideren que deben llegar a conocimiento del Comité de Disciplina.

El participante –o en su caso ambas partes- implicado que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o en parte de lo consignado en el acta del partido, manifestará su disconformidad en el lugar señalado para la firma. El participante que esté conforme firmará sin más el acta.

Artículo 46º Escrito de alegaciones y resolución.

El interesado que haya manifestado su disconformidad al acta de un partido, deberá presentar ante la FEDA, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del encuentro, escrito de alegaciones en el que expondrá de forma escueta y concisa las razones de la protesta, además de aportar las pruebas que estime necesarias.

De no haberse prestado la disconformidad en el Acta, habrá un plazo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del encuentro para presentar en la FEDA escrito de disconformidad y alegaciones, junto con las pruebas que se estimen necesarias.

Si el interesado no presenta la documentación dentro de los plazos indicados se considerará como agotado el trámite de audiencia, y el Comité de Disciplina procederá a incoar expediente, o en su caso, al archivo de las actuaciones.
En el plazo máximo de diez días hábiles desde de la presentación del escrito de alegaciones, el Comité de Disciplina de la FEDA dictará Resolución que será notificada a las partes interesadas.
Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 47º Supuesto de incomparecencia.

En los casos de incomparecencia de un jugador o equipo, el árbitro rellenará el acta haciendo constar expresamente la incomparecencia del deportista, debiendo esta firmada el acta por el jugador o equipo que ha comparecido y el árbitro, haciendo constar las observaciones que se estimen convenientes.

El interesado que haya sido declarado incomparecido deberá presentar ante la FEDA en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la partida o encuentro, escrito justificando su incomparecencia. De no proceder de esta forma se le tendrá por incomparecido a todos los efectos.

El Comité de Disciplina, en su caso, dará traslado del escrito al otro interesado para que en el plazo de cuarenta y ocho horas pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el mencionado Comité precederá a la resolución del expediente en el plazo máximo de diez días hábiles.

Independientemente de la acción disciplinaria posterior, en los supuestos de incomparecencia se estará a lo previsto en las disposiciones de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE), así como en las reglamentaciones o bases específicas de las respectivas partidas o torneos, en cuanto a su inmediata aplicación por el árbitro para garantizar el normal desarrollo de la partida o torneo.

SECCION CUARTA: DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 48º Disposiciones aplicables.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 49º Iniciación.

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del Comité de Disciplina, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el Comité de Disciplina, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 50º Nombramiento de instructor.

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario, que asistirá al instructor en esa labor.

La providencia de incoación se inscribirá en el Libro Registro de Sanciones mencionado en este Reglamento.

Artículo 51º Abstención y recusación.

Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación de estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Disciplina, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 52º Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 53º Prueba.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunicarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 54º Pliego de cargos.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 55º Resolución.

La resolución del Comité de Disciplina pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

SECCION QUINTA: NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 56º Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en los procedimientos disciplinarios deportivos regulados en el presente Reglamento, serán notificados a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 57º Recursos

Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina de la FEDA podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso a través de la FEDA, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito territorial de la FEDA se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días:

a) Ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

b) Ante el Comité de Disciplina de la FEDA. En este supuesto, contra la decisión definitiva de la misma cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma.

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, que vienen establecidas en el artículo 42º de este Reglamento, se podrá interponer recurso ante el Comité de Disciplina de la FEDA en el plazo de diez días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Presidente de la FEDA, previo acuerdo de la Junta Directiva, deberá proponer al Presidente y los dos vocales del Comité de Disciplina de la FEDA en la primera Asamblea General que se celebre después de la aprobación del presente Reglamento por la Comisión Delegada de la FEDA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48º de los Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Queda derogada cualquier disposición estatutaria o reglamentaria referente al régimen disciplinario de la FEDA aprobado con anterioridad a los Estatutos de la FEDA, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, mediante Resolución del 8 de noviembre de 1993 y publicado en el B.O.E. número 283, de 26 de noviembre de 1993

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.